



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307732019

Expediente : 00953-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **JOSÉ ANTONIO NICOLÁS MOYANO GONZÁLES**
 Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00953-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2019, interpuesto por **JOSÉ ANTONIO NICOLÁS MOYANO GONZÁLES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA** con fecha 8 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente mediante la Carta N° 003-2019-C&C ASESORÍA LEGAL, solicitó a la entidad copia simple de *“Toda la documentación (actos de administración interna y externa, proveídos y demás disposiciones escritas) provenientes de la Ejecución de la Resolución Directoral N° 380-2018-HRI/DE de fecha 21 de agosto de 2018, desde su emisión hasta la fecha de atención de la presente solicitud”*.

Con fecha 12 de setiembre de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación¹ materia de análisis mediante la Carta N° 005-2019-C&C ASESORÍA LEGAL.

Mediante Resolución N° 010107652019² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos³, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

¹ Elevado a este colegiado por el propio recurrente el 25 de octubre de 2019 mediante la Carta N° 004-2019-JANMG.

² Notificada el 12 de noviembre de 2019.

³ Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado desde la fecha de notificación efectiva, así como el término de la distancia correspondiente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de copia simple de *“Toda la documentación (actos de administración interna y externa, proveídos y demás disposiciones escritas) provenientes de la Ejecución de la Resolución Directoral N° 380-2018-HR/DE de fecha 21 de agosto de 2018, desde su emisión hasta la fecha de atención de la presente solicitud”*, advirtiéndose de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal de excepción se encuentran inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

En tal sentido, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio

en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública; asimismo, esta no ha justificado el apremiante interés público para denegar el acceso a la documentación requerida, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar al referido municipio la entrega de la información solicitada.

Asimismo, cabe señalar que si la entidad advirtiese que la documentación requerida podría contar con información que se encuentre legalmente protegida, corresponde que esta proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, pudiendo mencionar de manera ilustrativa aquella protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria (contemplados en el numeral 2 del artículo 17°), aquellos datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17°), entre otros.

En esa línea, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO NICOLÁS MOYANO GONZÁLES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA** con fecha 8 de julio de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **JOSÉ ANTONIO NICOLÁS MOYANO GONZÁLES**.

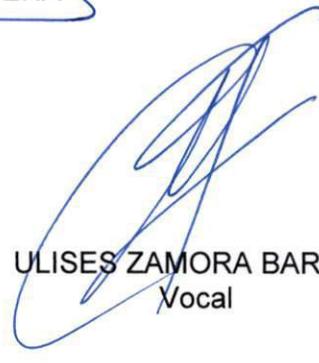
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JOSÉ ANTONIO NICOLÁS MOYANO GONZÁLES** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb